



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 18 de Septiembre de 2020**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00238-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020 – 00238- 00.

Folio No. 0238

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 18 de Septiembre de 2020**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).
Ejecutivo Singular Radicado No. 2020-00238-00.

La parte ejecutante, **REINTEGRAS S.A.S.**, Representada legalmente por Jhon Jairo Aristizabal Ramírez, por intermedio de Apoderado Judicial, instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **LUIS CARLOS LOZANO RODELO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para obtener el pago de la suma de:

- **Pagare No. 4513085134028193**, por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$15.595.108)**, con fecha de mora a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2019.
- **Pagare No. 5303723308161652**, por valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.833.797)**, con fecha de mora a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2019.
- **Pagare No. 377815742890987**, por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.144.679)**, con fecha de mora a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2019.

El Apoderado Judicial de la parte ejecutante, solicita en sus pretensiones el pago de la suma dineraria de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$48.573.584)** manifestando que la obligación se encuentra vencida desde el Treinta y Uno (31) de Agosto de 2019, declarando insubsistente el plazo en cumplimiento de la Cláusula Aceleratoria y exigir su pago inmediato.

Como base para el recaudo ejecutivo en esta contención sólo se aportaron al libelo demandatorio, Dos (2) Pagares **Nos. 47507719 – 47597512** por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$15.595.108)**, con fecha de mora a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2019; **No. 47116920 -41664655** por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$17.144.679)**, con fecha de mora a partir del Treinta y Uno (31) de Agosto de 2019; se reitera entonces, al haberse adjuntado únicamente dos (2) títulos valores al libelo demandatorio para el ejercicio de la acción coercitiva, y sin arrimarse materialmente el Pagare **No. 5303723308161652** por valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.833.797)**, no halla el despacho asidero legal para proferir auto ejecutivo con base en un título valor inexistente, más claro aún, se requiere por el actor el pago de la suma **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$48.573.584)**, pero la adición del quantum por concepto de capital plasmada en los dos (2) únicos Pagares obrantes como título de recaudo ejecutivo, allegados por el actor, arrojan la cantidad dineraria de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$32.739.787)**, pre-existiendo entonces una clara divergencia entre los hechos, pretensiones de la demanda, con la realidad procesal.

Observa el Operador Judicial que las pretensiones impetradas en relación con los hechos de la demanda, hacen o derivan en imprecisas las peticiones formuladas del modo descrito en el párrafo anterior, por consiguiente, solo están anexos Dos (2) pagares con diferentes número a los que el jurista de la parte ejecutante indica para su cobro, por lo que este Despacho Judicial, no podrá Librar Mandamiento Ejecutivo, puesto existen diferencias en lo solicitado con la realidad del Título; por otro lado, no se podrá hacer efectivo un cobro judicial sin un Título Valor el cual haga referencia a tal obligación.



Luego entonces, es evidente que la presente contención adolece de los requisitos de claridad, precisión, determinación y clasificación en la causa petendi y petitum del libelo respectivamente; proclamados en los incisos 5º y 6º artículo 82 del Código General del Proceso razón por la que no superara el umbral y se le concederán al ejecutante el lapso de tiempo de Cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por, **REINTEGRAS S.A.S.**, Representada legalmente por Jhon Jairo Aristizabal Ramírez, contra **LUIS CARLOS LOZANO RODELO**, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 expedida en Itagüí - Antioquia, y T. P. No. 133.396 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial **REINTEGRAS S.A.S.**, Representada legalmente por Jhon Jairo Aristizabal Ramírez, contra **LUIS CARLOS LOZANO RODELO**, en los términos del poder contraído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 103
FECHA: 29/09/2020
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5604a0fb974f73582e5d3d155667b2cec542e24b2972a9ed02f77ab7a648c50e

Documento generado en 28/09/2020 03:51:47 p.m.